

LA PERSPECTIVA INTERCULTURAL FRENTE AL LIBERALISMO IGUALITARIO: UNA APROXIMACIÓN

Mauricio Iván del TORO HUERTA*

No existe invento de la humanidad más revolucionario, ni arma conceptual más poderosa contra las diversas formas de fundamentalismo, opresión y violencia, que los derechos humanos.¹

SUMARIO: I. *A manera de introducción.* II. *El contexto constitucional de la diversidad cultural.* III. *La perspectiva intercultural (esbozo).* IV. *La complejidad cultural del principio pro persona y la perspectiva intercultural.* V. *Las implicaciones del reconocimiento constitucional de la diversidad cultural en la defensa de los derechos humanos.* VI. *La perspectiva intercultural en el Tribunal Electoral.* VII. *A manera de conclusión: una posible lectura liberal igualitaria de la interculturalidad.*

I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN

Recuerdo que en mis años de estudiante en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), la obra académica de Rodolfo Vázquez era un referente que había que leer, y él un maestro que había que conocer y escuchar, para enriquecer y ahondar en la discusión contemporánea sobre teoría y filosofía del derecho, no por ausencia de reflexión en la propia Facultad, ésta existía y era fecunda: Rolando Tamayo, Leticia Bonifaz, Óscar Correas, Arturo Berumen, entre otros, impulsaban la reflexión

* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México.

¹ Vázquez, Rodolfo, *Derechos humanos. Una lectura liberal igualitaria*, México, ITAM, Centro de Estudios de Actualización en Derecho-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. XI.

y la discusión filosófica sobre éstos y otros temas del mayor interés en ese momento, sino por la necesidad de escuchar otras voces que no pudiendo escuchar regularmente en nuestras aulas había que ir a buscar a sus propios espacios y foros. Así lo hice, junto con otros compañeros y compañeras que seguimos con interés algunos de sus seminarios y diplomados organizados por el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM) y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, a lo largo de los años transcurridos desde entonces y si algo ha cambiado ha sido mi admiración, reconocimiento y agradecimiento —cada vez mayor— por la obra y la persona de uno de los iusfilósofos más destacados en Latinoamérica y, en mi concepto, el principal difusor de la filosofía del derecho en nuestro país.

Es por eso un gusto y un honor poder participar con esta modesta colaboración en el coloquio organizado para rendirle un más que merecido homenaje, a partir de un ejercicio de reflexión sobre la necesidad de incluir la perspectiva intercultural en la defensa y garantía de los derechos humanos y de sus implicaciones desde una lectura liberal igualitaria como la propuesta por Rodolfo Vázquez en diversos textos.²

El objetivo del texto es explorar algunas consecuencias del reconocimiento constitucional del pluralismo cultural en la defensa de los derechos humanos, como parte de un modelo integral de protección constitucional y destacar la necesidad de incorporar una perspectiva intercultural en aquellos casos en que están involucradas personas y pueblos indígenas. Lo anterior —estimo— resulta compatible (o no manifiestamente incompatible) con las premisas del liberalismo igualitario, aunque para ello es necesario reconsiderar algunas fórmulas tradicionales de entender la relación entre derechos individuales y colectivos.

Para ello, en un primer apartado se delinea el contexto constitucional de la diversidad cultural en México a partir de lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el segundo apartado, se destacan algunos planteamientos sobre la perspectiva

² Sigo aquí principalmente las reflexiones de Vázquez, Rodolfo, “Principios, derechos y valores” y “Derechos humanos y justicia global”, ambos en *Derechos humanos. Una lectura liberal igualitaria*, México, ITAM, Centro de Estudios de Actualización en Derecho-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp. 1-25 y 193-215, respectivamente; *id.*, “Igualdad y derechos humanos”, *Entre la libertad y la igualdad. Introducción a la filosofía del derecho*, 3a. ed., Madrid, Trotta, 2010, pp. 149-261; *id.*, “Liberalismo igualitario y autonomía personal” y “Derechos de las minorías y tolerancia”, *Liberalismo, Estado de derecho y minorías*, México, Paidós-UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 2001; *id.*, “Derechos de las minorías y tolerancia”, *Dianoia, Anuario de Filosofía*, México, Fondo de Cultura Económica-UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, año XLIII, núm. 43, 1997, pp. 147-161; *id.*, “Derechos indígenas y tolerancia”, *Este País*, México, núm. 72, marzo de 1997, pp. 42-49.

intercultural a fin de identificar sus características principales para, a partir de ahí, en otro apartado, problematizar algunas consecuencias del modelo de interpretación de los derechos humanos y de la interrelación entre el principio del pluralismo cultural y el principio hermenéutico conocido como principio *pro persona*. Posteriormente, se hace una breve referencia a las implicaciones jurídicas del reconocimiento de la diversidad cultural. En el penúltimo apartado se comentan algunas decisiones del Tribunal Electoral relacionadas con el reconocimiento a estos principios como un ejemplo de “buenas prácticas judiciales”, en el entendido de que el efecto real de cada determinación sólo puede valorarse a partir de un análisis específico de los impactos a corto, mediano y largo plazo en las comunidades; finalmente, se hace una lectura liberal igualitaria de la perspectiva intercultural y de sus efectos en la garantía de los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

En síntesis, se considera que el actual modelo constitucional de Estado en México implica necesariamente reconocer la diversidad cultural en sus diferentes dimensiones y ello requiere la incorporación de una perspectiva intercultural en la defensa de los derechos de las personas y comunidades indígenas, que armonice los derechos individuales y los derechos colectivos, además de situar el análisis de cada caso en su contexto cultural a fin de evitar prácticas que, al hacer invisibles las diferencias culturales, generen situaciones de mayor conflictividad, integración forzada, discriminación o mayor exclusión.³ Todo lo cual no es incompatible con una lectura liberal igualitaria de la interculturalidad, al menos desde la perspectiva metodológica, considerando que cada problemática y cada caso deberán valorarse en su contexto específico.

II. EL CONTEXTO CONSTITUCIONAL DE LA DIVERSIDAD CULTURAL

La complejidad que caracteriza a las sociedades contemporáneas, inmersas en procesos concurrentes de interrelación social y cultural —causas y consecuencias de la globalización o mundialización— impacta en la forma de pensar al “otro”, desde el “sí mismo”, e implica desde la perspectiva jurídica, entre otras cuestiones, analizar lo que significa defender, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas en sociedades complejas,

³ Véase Toro Huerta, Mauricio del y Santiago Juárez, Rodrigo, *La perspectiva intercultural en la protección y garantía de los derechos humanos (una aproximación desde el análisis de las controversias electorales en comunidades indígenas)*, México, CNDH, 2015.

culturalmente diversas, situadas en relaciones asimétricas y en constante transformación.

La perspectiva intercultural pone el enfoque en la diversidad y en la desigualdad. Las relaciones asimétricas entre personas pertenecientes a culturas distintas suelen quedar ocultas en el discurso de los derechos, de la libertad y la igualdad, cuando se descuidan los deberes, la solidaridad y la responsabilidad de unos con —y hacia— otros, como parte de una comunidad local, estatal y mundial, así como cuando se pone exclusivamente el énfasis en la dimensión individual y no en la dimensión social o colectiva de los derechos humanos.⁴

México atraviesa por un momento de ampliación de sus horizontes constitucionales en materia de derechos humanos que, en mi concepto, requiere asumir una perspectiva intercultural, toda vez que lo que resulta más favorable para una persona, desde la perspectiva de los derechos y oportunidades, se comprende y valora de mejor manera a partir de su contexto local, social y cultural. Al respecto, por ejemplo, Raimon Panikkar considera que “el respeto de la dignidad humana exige el respeto cultural, inseparable de un mutuo conocimiento, sin el cual caeríamos en la tentación de querer imponer nuestra cultura como modelo de convivencia humana”.⁵

Tal reconocimiento o consideración cultural es problemática desde diferentes perspectivas, principalmente desde la política, dado que, como lo advierte Héctor Díaz-Polanco, en México, como en otras regiones del mundo,

la diversidad cultural tiene una raíz política: los pueblos demandan autonomía, mientras los grupos que controlan el poder se niegan a reconocerla (dadas sus repercusiones sociales y económicas) o lo hacen con enfadosas restricciones que terminan por anularla en la práctica. Al actuar de esta manera, los Estados-nación bloquean a los pueblos indios el acceso a condiciones mínimas de justicia y libertad.⁶

La incorporación de la perspectiva intercultural en la defensa de los derechos humanos permite comprender antes de juzgar la diversidad cultural, y constituye, en la actualidad y en mi entender, un deber constitucional derivado del reconocimiento de la composición pluricultural del Estado mexi-

⁴ Como se reconoce ampliamente, la mayoría de los derechos humanos tiene una dimensión individual y una colectiva (vinculada ésta a deberes específicos), lo que resulta evidente tratándose de la libertad de expresión o los derechos políticos.

⁵ Panikkar, Raimon, *Paz e interculturalidad. Una reflexión filosófica*, Barcelona, Herder, 2006, pp. 15 y 18.

⁶ Díaz-Polanco, Héctor, *La diversidad cultural y la autonomía en México*, México, Nostra Ediciones, 2009, p. 33.

cano y del deber de garantizar la protección más amplia de las personas. Por ello también el proceso judicial debe constituirse en un espacio público abierto al diálogo intercultural y el juez en un promotor de dicho diálogo.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 —considerada por muchos como un parteaguas en la concepción de tales derechos dentro del ordenamiento y un “nuevo paradigma”— implicó, entre otras cuestiones, una nueva expresión gramatical del texto constitucional que reconoce los derechos humanos y las garantías para su protección (ya no sólo otorga garantías individuales), establece principios generales (universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad), reconoce deberes (prevenir, investigar, sancionar y reparar) y obligaciones especiales (promover, respetar, proteger y garantizar) y fija parámetros de interpretación (conforme con la Constitución y los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia), pero, principalmente, su aspecto más novedoso radica en el significado y sentido constitucional que el cambio imprime en el desarrollo de una nueva cultura jurídica.⁷

Al respecto, Rodolfo Vázquez cuestiona si la reforma implicó realmente un “giro constitucional” en una suerte de “nuevo paradigma” para el que “sólo unos cuantos iniciados de vanguardia y progresistas se hallan habilitados para hacerlo efectivo”. Parece que no; de hecho, la reforma llega tarde respecto de otros países del continente en la inclusión del derecho internacional como parámetro expreso de validez y no hace más que retomar principios que ya han sido desarrollados por la doctrina y práctica internacional y comparada y, en muchos casos, por los propios tribunales nacionales. Pero sin duda, la reforma implica una nueva perspectiva constitucional, en tanto que la cultura jurídica imperante en muchos operadores jurídicos es el “textualismo constitucional”, identificado con el positivismo jurídico decimonónico, lo que Vázquez denomina “paleopositivismo”, que el “neo constitucionalismo”, al poner el énfasis en el reconocimiento y protección de los derechos humanos y en la fase interpretativa del ordenamiento (derecho como integridad o argumentación), deja atrás.⁸

En cualquier caso, la definición del denominado “nuevo modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad”, así como del adecuado ejercicio de un diálogo jurisprudencial, pasan necesariamente por preguntarnos cuál es el tipo imaginario que subyace a la noción constitucional de

⁷ Cfr. Carbonell, Miguel y Pedro Salazar (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011 y Salazar, Pedro (coord.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, México, Instituto Belisario Domínguez-Senado de la República, 2014.

⁸ Vázquez, Rodolfo, *Derechos humanos. Una lectura liberal igualitaria*, cit., pp. XV-XIX.

“persona humana”, dadas las diferencias entre los seres humanos, el pluralismo y la diversidad cultural que conforman el tejido social de nuestro país y las diferentes tradiciones filosófico-políticas que inciden en la noción de “persona”.

Al respecto, el reconocimiento en el artículo 2o. constitucional de la composición pluricultural de la nación mexicana “sustentada originalmente en sus pueblos indígenas”; el establecimiento de la conciencia de la identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, así como el deber de respetar sus autoridades propias, formas de gobierno y sistemas normativos como parte del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación en un marco constitucional de autonomía, implica necesariamente una valoración intercultural al momento de determinar el alcance y el sentido de las normas más favorables respecto de una persona, comunidad o pueblo indígena, que no necesariamente coincidirá con la interpretación más favorable respecto de otras personas no indígenas o situadas en un contexto no comunitario.

La Constitución del Estado pluralista —en tanto modelo de organización abierta al interior y al exterior— y el pluralismo como principio constitucional implican asumir, en la interpretación y exégesis constitucional, una pluralidad de perspectivas, en donde la diversidad es un valor positivo y próspero en la construcción de un modelo de convivencia pacífica.⁹ ¿Es la perspectiva intercultural compatible con el liberalismo igualitario? En mi concepto sí, dado que, la primera no implica reconocer validez a toda práctica cultural, y ambas perspectivas buscan igualar a las personas en el ejercicio de los derechos y en la satisfacción de sus necesidades básicas, para lo cual es preciso abatir la pobreza y la polarización social; esto es, una distribución igualitaria de la libertad, donde los derechos sociales y culturales “son una extensión natural de los derechos individuales” y donde a la par de los derechos existen deberes negativos y positivos del Estado.¹⁰

III. LA PERSPECTIVA INTERCULTURAL (ESBOZO)

En términos generales, la interculturalidad implica el reconocimiento de las culturas en un plano de igualdad (no de la totalidad de sus prácticas), lo que supone un reconocimiento a la diversidad como un factor positivo

⁹ Cfr. Häberle, Peter, *Pluralismo y Constitución. Estudios de teoría constitucional de la sociedad abierta*, Madrid, Tecnos, 2002.

¹⁰ Vázquez, Rodolfo, *Derechos humanos. Una lectura liberal igualitaria*, cit., p. XXI.

(trascendente) en el intercambio cultural y en las potencialidades de ese intercambio; asimismo, plantea condiciones mínimas para establecer relaciones interculturales con el objeto de promover la convivencia pacífica.¹¹ De esta forma, la interculturalidad implica una perspectiva normativa (en sentido débil, pues no es absolutista ni relativista) y metodológica, sobre la base del principio del pluralismo que respeta la diversidad, en tanto valor constitucional.

Como lo señala Olivé, una perspectiva pluralista (intercultural) coincide con el relativismo en rechazar que los estándares de evaluación sean absolutos e inmutables, pero admite la existencia de estándares que pueden ser considerados correctos (o corregibles) y que los hechos (prácticas) pueden ser reconocidos desde diferentes puntos de vista y, a partir de ahí, desarrollar *estándares aceptables* para las diferentes posturas. Esto es, “una vez establecido un acuerdo acerca de los hechos, deberá procederse a buscar el acuerdo acerca de cuáles son las normas metodológicas, o morales en su caso, y finalmente jurídicas, aceptables en ese contexto de interacción [transcultural]”.¹²

Desde la perspectiva jurídica, el reconocimiento de la diversidad cultural supone, entre otras cosas, asumir la posibilidad de que los miembros de otra cultura conciban la dignidad humana, las necesidades básicas de las personas y la relación entre el individuo y la sociedad (y con ello la noción misma de derechos y deberes fundamentales) de modos muy diferentes a la perspectiva occidental predominante en los espacios públicos urbanos, que suelen caracterizar a los tribunales de justicia estatal.

Lo anterior podría resultar incompatible con una perspectiva liberal igualitaria que, si bien acepta el pluralismo, lo hace sobre la base de un consenso con respecto a los valores primarios que son necesarios satisfacer para el logro de una vida humana digna sobre la base de la autonomía de las personas. Esto es, existe una serie de *convenciones profundas* sobre bienes primarios o necesidades básicas, entre ellas los derechos humanos, que no admiten negociación (por tratarse del denominado “coto vedado” de Garzón Valdés,

¹¹ Cfr. González R. Arnaiz, Graciano, *Interculturalidad y convivencia. El “giro intercultural” de la filosofía*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2008, p. 68.

¹² Los *estándares aceptables*, que no son exclusivos o dependientes de algún sistema conceptual, “son neutrales con respecto al asunto cognoscitivo o moral en cuestión, y puede ser en el interés de las dos partes el aplicarlos”. Olivé, León, *Inter-culturalismo y justicia social*, México, UNAM, 2008, p. 73. Aquí, en mi concepto, la neutralidad alude a imparcialidad y debe complementarse también con otros valores como la tolerancia y la solidaridad, característicos de la lectura liberal igualitaria (Toro Huerta, Mauricio del y Santiago Juárez, Rodrigo, *La perspectiva intercultural en la protección y garantía de los derechos humanos...*, cit., pp. 11-19).

o de la “esfera de lo indecible” según Ferrajoli) y otras *convenciones variables* que admiten un amplio margen para el desacuerdo.

Al respecto, existe una “vía conciliatoria” si se reconoce que los conflictos interculturales pueden cumplir una función positiva en el reconocimiento de derechos y en la construcción de posibilidades de interrelaciones culturales más justas, si los derechos humanos —reconocidos en el ámbito internacional y nacional— son interpretados en clave de interculturalidad, pues ello permite reconocerlos como “derechos ultraculturales” que están más allá de las fronteras de las culturas y forman parte del derecho o patrimonio común de la humanidad.¹³

En este sentido, se reconoce que los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos son un referente razonable de acuerdos interculturales (parciales). La misma Declaración Universal de Derechos Humanos (base del *corpus iuris* internacional de los derechos humanos) no es, como algunos suponen, una imposición —sin más— de principios y valores occidentales (aunque en efecto predominen algunos de ellos), es, como lo destacó Antonio Cassese, “fruto de varias ideologías: el punto de encuentro y de enlace de concepciones diferentes del hombre [la persona] y de la sociedad [y constituye] una victoria de la humanidad entera”.¹⁴

No obstante, como lo advierte Villoro, lo anterior sólo es posible si se asumen dos aspectos, los cuales están reconocidos en términos generales en los propios instrumentos internacionales: “los derechos están siempre ligados a deberes y no pueden entenderse sin ellos” y “los derechos de la comunidad (colectivos) se consideran de igual valor o, incluso en muchas formulaciones, superiores a los del individuo”.¹⁵

Este último aspecto es, sin duda, uno de los más problemáticos frente al liberalismo igualitario, para el cual, la colectividad siempre estará subordinada a los derechos individuales. Como lo señala Rodolfo Vázquez, el problema con la propuesta de Villoro es, precisamente, “el de la prioridad ética que otorga, a fin de cuentas, al contexto cultural sobre el principio de

¹³ Höffe, Otfried, *Derecho intercultural*, España, Gedisa, 2000, p. 211.

¹⁴ Cassese, Antonio, *Los derechos humanos en el mundo contemporáneo*, Barcelona, Ariel, 1991, pp. 46, 53 y 55. Desde las primeras etapas del proyecto de declaración y hasta su redacción final, se consideraron diferentes catálogos de derechos, tanto de más de 50 Constituciones vigentes en ese momento como de diferentes instituciones, organizaciones, grupos académicos, propuestas de Estados que aludían no sólo a los derechos individuales (de corte eminentemente liberal) sino también a otros derechos de carácter económico y social, así como a deberes de los Estados, grupos e individuos. *Cfr.*, Toro Huerta, Mauricio del, *La Declaración Universal de Derechos Humanos: un texto multidimensional*, México, CNDH, 2012.

¹⁵ Villoro, Luis, “Condiciones de la interculturalidad”, en Lazo Briones, Pablo (comp.), *Ética, hermenéutica y multiculturalismo*, México, Universidad Iberoamericana, 2008, p. 33.

autonomía personal”. Sólo resultarían compatibles ambas perspectivas si, como lo señala el propio Vázquez, se acepta:

a) que el carácter único e irrepetible de cada cultura no garantiza *ipso facto* su legitimidad moral, y b) que tomarse en serio el respeto a la autodeterminación de cada uno de los miembros de la sociedad significa reconocer el derecho de asociación voluntaria de cada individuo y la eventual disidencia de éstos con respecto a su comunidad —y los valores que la integran— sin represiones subsecuentes...¹⁶

Lo que vendría a suponer “la prioridad de los valores liberales sobre los comunitarios”.¹⁷ En mi concepto, este último aspecto debe situarse en el contexto del desarrollo progresivo del sistema internacional de los derechos humanos y de su interpretación evolutiva para efecto de valorar hasta dónde los valores liberales y comunitarios pueden ser compatibles y estar sujetos a una lógica de ponderación razonable, o en qué medida resultan manifiestamente incompatibles.

Dos cuestiones contribuyen a ello, la primera que en el contexto del desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos, si bien no existe una noción estandarizada del término “persona” y, en principio, las personas morales o colectivas no son titulares de derechos humanos sino solamente los individuos, también es verdad que se reconoce —como lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-22/18 sobre “Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano”— que los pueblos indígenas son titulares de derechos protegidos por el sistema internacional (en especial el interamericano, como se advierte a partir del caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, 2012), particularmente respecto a los derechos de los pueblos indígenas a la consulta, propiedad comunal, identidad cultural, recurso judicial efectivo, entre otros derechos, dado que se reconoce que “hay algunos derechos que los miembros de las comunidades indígenas gozan por sí mismos, mientras que hay otros derechos cuyo ejercicio se hace en forma colectiva a través de las comunidades”. Ello aunado al pleno reconocimiento del derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas, y a que en muchos países, a nivel interno, se reconoce que, en determinadas circunstancias, “cuando el ejercicio de algunos derechos de los miembros de comunidades indígenas y tribales se realiza conjuntamente, la violación de dichos derechos tiene una dimensión colectiva y no puede circunscri-

¹⁶ Vázquez, Rodolfo, *Derechos humanos. Una lectura liberal igualitaria*, cit., p. 170.

¹⁷ *Ibidem*, p. 171.

birse a una afectación individual”, dado que “las consecuencias aludidas acarrearán entonces consecuencias para todos los miembros de la comunidad y no únicamente para algunos determinados en una situación específica”.¹⁸

En segundo lugar, la perspectiva interculturalidad parte de una hermenéutica analógica, como lo ha destacado Mauricio Beuchot, que procura salvar las diferencias culturales pero sin perder la capacidad de integrarlas en la universalidad (“identificar diferencias para integrarlas en la semejanza”); una universalidad matizada, diferenciada y compleja reflejada en el plano jurídico-político en los derechos humanos pero interpretados a partir de la prudencia y la equidad, de modo que se salvaguarden lo más posible las ideas, proyectos o ideales del bien o de la cualidad de vida, sin diluir la realización de la justicia, sin imponer un modelo cultural específico como “primer analogado”, sino un modelo abstracto *a posteriori*, un paradigma cultural como ideal regulativo, no a partir de una abstracción excesiva, sino a través de interpretaciones culturales concretas.¹⁹

IV. LA COMPLEJIDAD CULTURAL DEL PRINCIPIO *PRO PERSONA* Y LA PERSPECTIVA INTERCULTURAL

La incorporación constitucional de la cláusula interpretativa conocida como principio *pro persona* —consistente en que las normas de derechos humanos deben interpretarse de la manera más favorable a la protección de los derechos de las personas— supone brindar la protección más amplia y efectiva y, a su vez, interpretar de manera restrictiva las limitaciones a los derechos.²⁰ No obstante su aparente claridad, lo cierto es que el principio *pro persona* es un concepto cuya complejidad “implica que no existe una sola

¹⁸ Opinión Consultiva 22/16, pfs. 74 y 82.

¹⁹ Cfr. Beuchot, Mauricio, *Interculturalidad y derechos humanos*, México, Siglo XXI-UNAM, 2005; Salcedo Aquino, José Alejandro, *Hermenéutica analógica, multiculturalismo e interculturalidad*, México, Editorial Torres Asociados, 2005.

²⁰ Cfr. Caballero Ochoa, José Luis, “La cláusula de interpretación conforme y el principio *pro persona* (artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución)”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, cit., pp. 103-133; Pinto, Mónica, “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en Abregú, Martín y Courtis, Christian (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales-Editores del Puerto, 1997, p. 163.

fuente normativa o jurisprudencial que pueda proporcionar una visión integral de su contenido”.²¹

En particular, es relevante la lectura conjunta del principio de universalidad y el principio *pro persona*, pues éste permite contextualizar y dimensionar en la realidad el contenido y alcance de los derechos humanos. Al respecto, es necesario “pensar la universalidad desde lo local, desde los contextos cotidianos de opresión” a fin de problematizar la idea de igualdad que sustenta la universalidad (como ideal abstracto) y dotarla de sentido práctico a partir del análisis de las diferentes condiciones contextuales en que se encuentra las personas en cada caso.²²

De esta forma, la complejidad del principio *pro persona* trasciende a la definición de su propio sujeto-objeto de protección: la persona y su dignidad (o su autonomía). Se trata de la protección de seres humanos situados en un contexto desde el cual el contenido y el significado de la vida digna pueden ser diversos, a partir de su propia perspectiva cultural, de su propia cosmovisión.

Al respecto, el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para mejorar el Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad, Migrantes, Niñas, Niños, Adolescentes, Comunidades y Pueblos Indígenas, aprobado por la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Chile en abril 2014, así como la Guía de Actuación para Juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen relación con la importancia de la diversidad cultural al momento de resolver controversias que impliquen personas o pueblos indígenas.

Así, tanto el Protocolo Iberoamericano como el Protocolo nacional señalan que la interculturalidad “debe ser entendida como el diálogo respetuoso entre culturas y deberá ser el principio básico de relación entre funcionarios del Estado y los indígenas”.

Se advierte de lo expuesto que el principio *pro persona* adquiere desde la perspectiva intercultural características propias y complementarias y contribuye a contrarrestar los procesos de invisibilización de la diversidad cultural

²¹ Medellín, Ximena, *Principio pro persona, Reforma DH*, núm. 1, México, SCJN, 2013, pp. 20-39.

²² Cfr. Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derecho*, México, FLACSO-México, 2013, pp. 22-34.

mediante fórmulas abstractas que si son interpretadas desde una posición etnocentrista propician la desigualdad y la discriminación.

V. LAS IMPLICACIONES DEL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA DIVERSIDAD CULTURAL EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

El reconocimiento constitucional de la composición pluricultural de la nación mexicana sustentada originalmente en sus pueblos indígenas como aquellos que descienden de poblaciones que habitaron el territorio nacional antes de la colonización y conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, no es tan sólo una mera declaración retórica, sino que es una cláusula *espacio-tempo-socio-cultural* de la mayor relevancia para comprender el rostro del Estado constitucional mexicano. Define el origen de los pueblos indígenas y de la propia nación; delimita un ámbito territorial y, al hacerlo, refuerza el vínculo entre pueblos y territorios, además de que define su condición como modelo alternativo de organización política, lo que implica el reconocimiento de procesos comunitarios, autoridades, instituciones y sistemas normativos, todo ello lleva a incorporar al pluralismo en cuanto principio constitucional y herramienta hermenéutica.

Ello se confirma con lo dispuesto en los diferentes apartados y fracciones del artículo 2o. constitucional, que reconocen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno y acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, lo que supone que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, garantizándoles en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, entre otros derechos, oportunidades y deberes de respeto, promoción y defensa de sus derechos por parte de las autoridades estatales.

El reconocimiento de éstos y otros derechos de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, la propia Constitución sujeta sus procedimientos a los principios generales contenidos en ésta, a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, a la dignidad e integridad de

las mujeres, debiéndose garantizar la participación política de éstas en condiciones de equidad frente a los hombres, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. Desde esta perspectiva la Constitución establece un programa multicultural que impone límites constitucionales a la autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas, pero, en mi concepto, va más allá en tanto que tales disposiciones regulativas no niegan, ni minimizan, el deber de interpretarlas desde una perspectiva intercultural, ni la imposibilitan ni prohíben. Por el contrario, la remisión a los principios constitucionales, implica considerar ahora también los principios del artículo 1o. constitucional, entre ellos el principio *pro persona*.

De ahí que, por ejemplo, las referencias al respecto a la dignidad e integridad de las mujeres, si bien se traducen en una garantía especial o reforzada contra la discriminación —aplicable por lo demás en cualquier contexto cultural— deben interpretarse asimismo en clave intercultural, a través de diálogos con las comunidades a fin de conocer la perspectiva que las propias mujeres indígenas tienen del “género” y las “dualidades”, y a partir de ahí hacer las valoraciones que correspondan, dado que las relaciones y las concepciones de género están inscritas igualmente en contextos locales que no pueden ignorarse o desconocerse. Imponer una perspectiva de género de preminencia occidental no contribuye necesariamente a garantizar la dignidad de las mujeres en una comunidad indígena.²³

Además, es preciso distinguir al menos dos consecuencias del reconocimiento de la diversidad cultural: el reconocimiento de derechos colectivos de los pueblos indígenas y la necesidad de que tales derechos colectivos sean considerados en el contexto de las comunidades como elementos correlativos de los derechos individuales de las personas pertenecientes a una comunidad indígena, a fin de estar en posibilidad de realizar verdaderos diálogos interculturales donde se consideren tanto el punto de vista de las personas como de la colectividad representada según sus propias normas e instituciones. Así lo reconocen diferentes instrumentos internacionales en materia de derechos de pueblos indígenas (por ejemplo, Convenio 169 de la OIT, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y la reciente —y largamente esperada— Declaración Americana sobre el tema), así como la jurisprudencia internacional y nacional y el derecho comparado.²⁴

²³ Cfr. Marcos, Sylvia y Waller, Marguerite (eds.), *Diálogos y diferencia. Retos feministas a la globalización*, México, UNAM, CEIICH, 2008.

²⁴ En particular el derecho, la jurisprudencia y la doctrina internacionales llaman la atención sobre la importancia del derecho a la autodeterminación y a la autonomía, los derechos colectivos sobre tierras y territorios, los derechos de los pueblos a la consulta previa,

Tanto el Protocolo de Actuación, de la SCJN, como el Protocolo Iberoamericano reconocen la importancia de garantizar el principio de maximización de la autonomía, entre los principios generales para la consideración de las y los juzgadores, por lo que se sugiere privilegiar este principio, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.²⁵ Sobre este punto, el Protocolo Iberoamericano destaca algunas sentencias y buenas prácticas de diferentes países de la región, entre ellas, la importancia del principio de maximización de la autonomía y de minimización de las restricciones a su autonomía. Criterios que también han sido considerados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en México,²⁶ y que se suman a otros criterios que resultan útiles en la defensa constitucional de la autonomía de las comunidades indígenas.²⁷

De esta forma, el principio *pro persona* en clave intercultural y el principio de la maximización de la autonomía y minimización de sus restricciones se complementan e integran en un bloque de protección constitucional con una función dual, proteger a las personas y a su dignidad en sus respectivos contextos locales y a las comunidades en su autonomía, ambos deben considerarse cuando se trata de conflictos intracomunitarios, intercomunitarios, y extracomunitarios, dado que en estos casos se ponen en juego los valores

consentida e informada, los derechos de propiedad intelectual y artística, entre otros. *Cfr.*, Corte IDH, *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Sentencia del 27 de junio de 2012; *Caso de la Comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Sentencia del 24 de agosto de 2010; *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007.

²⁵ Además de la maximización de la autonomía, se identifican los siguientes principios: igualdad y no discriminación, autoidentificación, acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, protección especial a sus territorios y recursos naturales y participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

²⁶ *Cfr.*, Las sentencias dictadas en los recursos de reconsideración SUP-REC-19/2014 (caso *Reyes Etla*, Oaxaca), SUP-REC-825/2014 (caso *Santiago Atitlán, Mixe*, Oaxaca), SUP-REC-836/2014 (caso *Mazatlán Villa de Flores*, Oaxaca) y SUP-REC-838/2014 (caso *Tepelmeme*, Oaxaca).

²⁷ En la *Guía de actuación para juzgadores en materia de derecho electoral indígena* del TEPJF, se destacan como reglas de actuación las siguientes: 1. Tomar en cuenta los elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas; 2. Identificar el contexto del sistema electoral indígena en particular; 3. Admitir las promociones de *amicus curiae* (amigos de la Corte); 4. La importancia preponderante de la Asamblea General Comunitaria; 5. Respetar el derecho a la autoadscripción y la importancia de la pertenencia comunitaria; 6. Garantizar el respeto a los derechos lingüísticos; 7. Defensa jurídica efectiva; 8. La resolución de conflictos bajo sistemas normativos indígenas; 9. Reconocimiento de la jurisdicción indígena; 10. Ponderación de derechos colectivos y derechos individuales en un marco de respeto al derecho electoral indígena, y 11. Maximización de la autonomía. Minimización de la intervención.

de la identidad indígena tanto de las personas como de las comunidades implicadas.

VI. LA PERSPECTIVA INTERCULTURAL EN EL TRIBUNAL ELECTORAL

Del análisis de algunas de las sentencias, tesis y jurisprudencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierten interpretaciones consecuentes con el nuevo paradigma constitucional desde una perspectiva que va de un multiculturalismo liberal a prácticas con claro impulso intercultural.

a) *Sistema jurídico de las comunidades indígenas: definiendo el marco normativo.* La tesis XLI/2011 “COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”, señala que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra por las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

b) *El derecho al autogobierno y su garantía judicial efectiva.* En la tesis XXXV/2013 “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPOENEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO”, se menciona que las comunidades tienen derecho a participar sin discriminación alguna en la toma de decisiones en la vida política del estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos. Agrega que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende: 1) el reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) la participación plena en la vida política del Estado, y 4) la intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar sus intereses. Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las

autoridades estatales y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo, a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

c) *Principio de proporcionalidad: la maximización de la autonomía.* Al resolver los asuntos SUP-REC-19/2014 y SUP-REC-838/2014, el Tribunal se pronunció sobre las restricciones a la autonomía de las comunidades indígenas y al principio de proporcionalidad. Al respecto señaló que el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, que implica también la minimización de las restricciones a su ejercicio, forma parte y potencializa su derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que si bien este último no constituye un derecho absoluto, toda limitación debe ser estrictamente necesaria y razonable, para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de dichas comunidades, así como para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática y plural, considerando el contexto específico de cada comunidad, a fin de que no se impongan restricciones que incidan desproporcionadamente en el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas al desarrollo pleno de su cultura.

En el caso, el Tribunal incorporó el principio de proporcionalidad para valorar la legitimidad en las restricciones a los derechos de las comunidades, con lo que las decisiones que impliquen una posible limitación deben forzosamente pasar el test de proporcionalidad, en el sentido de que sean proporcionales, necesarias y razonables. Con ello, se fortalecen los derechos de las comunidades al establecer reglas claras en cuanto a la posible afectación de su autonomía. En éstos y otros asuntos, la Sala Superior consideró

necesario, tratándose de conflictos intracomunitarios, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.²⁸

d) *Deberes específicos de las autoridades en contextos de conflictos comunitarios.* En la jurisprudencia 10/2014, “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”, se menciona que a efecto de garantizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, y brindar la más amplia garantía y protección a los derechos de

²⁸ Véase también SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, y SUP-JDC-1097/2013.

acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus integrantes, las autoridades jurisdiccionales, federales o locales, que conozcan de controversias relacionadas con la determinación de sus normas y procedimientos para la elección de autoridades regidas por sistemas normativos propios, deberán adoptar, de ser necesario con la colaboración o apoyo de otras instancias comunitarias, municipales, estatales o federales, las medidas necesarias y suficientes para garantizar la efectividad de esos derechos, tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada controversia, atendiendo al conjunto del acervo probatorio y, en su caso, realizar las notificaciones, requerimientos, visitas, peritajes, solicitud de informes y demás actuaciones idóneas y pertinentes al contexto del conflicto comunitario que corresponda.

Estos criterios tienen que ver con la necesidad de conocer de mejor manera la comunidad indígena en su conjunto —mediante estudios, peritajes antropológicos, etcétera—, así como las razones de diverso tipo que pueden estar detrás de los conflictos electorales —problemas agrarios, injerencia de grupos externos, tala de montes, sectores de la población que pertenecen a otra etnia o comunidad indígena, por mencionar algunos ejemplos— y que sin duda servirán para determinar el contexto de la controversia y las mejores alternativas de solución.

e) *La apertura a medidas alternativas de solución de conflictos y a la jurisdicción indígena.* En la jurisprudencia 11/2014 “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”, se considera que, con el fin de alcanzar acuerdos que solucionen de manera integral, las diferencias respecto de las reglas y procedimientos aplicables para la elección de autoridades de pueblos indígenas cuando existan escenarios de conflicto que puedan tener un impacto social o cultural para los integrantes de la comunidad, derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, previamente a la emisión de una resolución por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades, de ser el caso, las previstas en la propia legislación estatal, mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; lo anterior contribuye a garantizar el pleno respeto a su autonomía, así como el derecho que tienen a elegir sus propias autoridades en la solución de la controversia, de una manera alternativa a la concepción tradicional de la jurisdicción, sin que estas formas alternativas puedan contravenir preceptos y principios constitucionales y convencionales.

El reconocimiento de métodos alternativos de solución de conflictos constituye una apertura a las alternativas de solución de controversias inter e intracomunitarias que no pasan por los formalismos de la jurisdicción estatal, tales mecanismos están teniendo cada vez más presencia en las legislaciones y en las prácticas interculturales. Al respecto, consideramos importante abrir la posibilidad de soluciones autocompositivas en las propias comunidades o procesos de mediación y conciliación que contribuyen al diálogo intra e intercultural con miras a la reconfiguración del tejido social y, en última instancia, a fomentar procesos de reconciliación al interior de las comunidades. No obstante, debe garantizarse en primera instancia el ejercicio pleno de la jurisdicción indígena como parte del reconocimiento a sus sistemas normativos, y a su autodeterminación o autodisposición normativa, considerando a los sistemas normativos indígenas como sistemas dinámicos.

f) *El derecho al autogobierno frente a omisiones legislativas.* El 2 de noviembre de 2011, la Sala Superior del TEPJF resolvió el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-9167/2011 promovido por diversos integrantes de la comunidad indígena de Cherán, cabecera del municipio del mismo nombre, en Michoacán. Esta resolución resulta relevante, pues el tribunal resolvió de manera afirmativa una solicitud para que las elecciones en dicha comunidad ya no se llevaran a cabo bajo el sistema de partidos, sino conforme a derecho indígena, pese a que este tipo de elecciones no estaban contempladas en la legislación local de esa entidad. De esa resolución derivó la tesis XXXVII/2011 “COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES”.

g) *Ajustes a la universalidad del sufragio desde la perspectiva intercultural.* En algunas sentencias emitidas, el Tribunal matizó los alcances de la universalidad del voto. Si al resolver el caso *Cherán* se estableció que la universalidad consistía en “un ciudadano, un voto”, la Sala Superior del Tribunal asumió posteriormente una postura diferente al conocer de algunos expedientes donde determinadas agencias municipales eran excluidas de la elección del ayuntamiento, en la que sólo podían votar quienes pertenecían a la cabecera municipal pero existía un legítimo consenso comunitario.

En tal sentido, al resolver el expediente SUP-REC-19/2014, la Sala Superior revocó una resolución de la Sala Regional con sede en Xalapa y, en consecuencia, confirmó la emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, así como la declaración de validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de Reyes Etna, hecha por el Consejo General del Instituto Electoral local.

Las razones para revocar la sentencia fueron que la Sala Regional dejó de considerar que en el sistema normativo de esa localidad la costumbre establecida de común acuerdo consiste en que en la elección de cada una de las comunidades participan sólo sus respectivos integrantes, mientras que en la elección de las autoridades municipales, participan nada más los ciudadanos de la cabecera. Por lo anterior, la sentencia agrega que no resultaba válido sostener que existió una exclusión de los ciudadanos de las comunidades del interior del municipio, al momento de elegir concejales municipales y, en consecuencia, era claro que no se afectó el principio de universalidad del sufragio, pues todos votaron en el ámbito acordado en ejercicio de su derecho de autodeterminación por sus autoridades representativas, siendo este elemento el núcleo central del derecho a votar. Además, se estableció que en el expediente existían constancias que permitían inferir que la elección de autoridades municipales se llevó a cabo bajo el consenso comunitario, sin que alguna población se hubiese considerado excluida.

VII. A MANERA DE CONCLUSIÓN: UNA POSIBLE LECTURA LIBERAL IGUALITARIA DE LA INTERCULTURALIDAD

El enfoque liberal igualitario, como lo identifica Rodolfo Vázquez,

entiende al liberalismo, no en un sentido libertario, que aboga por las libertades a ultranza, sino igualitario, para el cual las libertades individuales son frágiles y vacías si no se logra igualar a las personas en la satisfacción de sus necesidades básicas y, por tanto, en el abatimiento de la pobreza y la desgarradora polarización social...²⁹

Asimismo, el liberalismo igualitario no sólo entiende los derechos humanos como derechos negativos, sino también como derechos protegidos por deberes positivos del Estado, esto es,

Si la justicia consiste en una distribución igualitaria de la libertad bajo el criterio de que las diferencias de autonomía pueden estar justificadas si la mayor autonomía de algunos sirve para incrementar la de los menos autónomos, entonces para promover la autonomía de los más desprotegidos son exigibles deberes positivos por parte del Estado.³⁰

²⁹ Vázquez, Rodolfo, *Derechos humanos. Una lectura liberal igualitaria*, cit., p. XXI.

³⁰ *Idem.*

La cuestión de la diferencia y la diversidad cultural desde el liberalismo igualitario asume entre sus principales premisas que la titularidad de los derechos humanos es patrimonio de cada individuo, “el colectivo como tal no es titular de derechos”; asimismo, se reconoce que la razón jurídica no es entendida como razón estratégica o funcional medida por criterios de éxito o de eficiencia, sino por pretensiones de corrección, de justicia o de legitimidad que se determinan a partir del diálogo y del consenso como criterios de justificación.³¹ De esta forma,

la existencia, respeto y promoción de las minorías en el contexto de una sociedad multicultural sólo es posible sobre la base de la implementación incondicional de los derechos derivados del principio de autonomía personal, es decir, de los llamados “derechos liberales”, especialmente cuando éstos entran en conflicto con los “derechos comunitarios” o culturales. Dicho de otra manera, la pretensión de imparcialidad y universalidad de los derechos liberales... es el mejor criterio del que disponemos para una convivencia entre las culturas.

En tal sentido, considera que las tradiciones y costumbres no deben ser la justificación para romper con “valores éticos y jurídicos de Estados nacionales o de derechos” que forman parte del ordenamiento jurídico.

A partir de ahí, Rodolfo Vázquez coincide con Luis Villoro en el sentido de que el “problema del multiculturalismo” oscila entre dos extremos éticamente injustificables: la integración indiscriminada o la tolerancia incondicional de los grupos minoritarios, lo que implica

el respeto a los usos y costumbres de los pueblos indígenas hasta hacer prevalecer el derecho consuetudinario sobre las disposiciones constitucionales; o bien, la integración indiscriminada aun a riesgo de poner en peligro la propia sobrevivencia individual fuera del marco cultural definido por su lengua, usos y costumbres.³²

A fin de evitar la materialización de cualquiera de los dos extremos se debe impulsar “el reconocimiento fáctico de las minorías” y la “posibilidad de consenso entre las partes”, al lograr “una incompatibilidad relativa entre ambos” y considerar, en principio, la primacía de los derechos liberales sobre los culturales y la supresión del relativismo cultural. Así, para Rodolfo Vázquez —siguiendo a Stavenhagen— si los derechos de una comunidad

³¹ *Ibidem*, p. XIII.

³² Vázquez, Rodolfo, *Entre la libertad y la igualdad. Introducción a la filosofía del derecho*, cit., pp. 162 y 163.

entran en colisión con los derechos individuales, no se considerarán derechos humanos aquellos derechos colectivos que violan los derechos individuales de sus miembros.³³ En esta lógica, aceptar el pluralismo y la imparcialidad, no significa desatender las obligaciones que se tienen con los demás individuos y la sociedad, sino la generación de un consenso en torno a los “valores primarios” que se deben alcanzar para alcanzar una vida digna.

En mi concepto, la lectura liberal igualitaria de los derechos humanos coincide con una perspectiva intercultural en aspectos claves: la valoración del contexto cultural, el reconocimiento de las diferencias culturales, la necesidad de la deliberación y el diálogo sobre los principios y valores que han de considerarse primarios, la imparcialidad, la tolerancia y la solidaridad como valores positivos, y el hecho de que los derechos humanos contenidos en la Constitución son garantía de la autonomía individual y son interdependientes.

Me parece que la perspectiva intercultural pone un énfasis mayor y específico en los valores comunitarios a partir del principio del pluralismo, como principio constitucional, pero ello no se contrapone necesariamente con una lectura liberal igualitaria, en la medida en que la diversidad cultural no implica asumir la superioridad o la prevalencia de una cultura sobre otra o de un valor colectivo sobre uno individual, sino en valorar determinadas prácticas en su contexto cultural específico, anteponiendo el sentido que los propios miembros de la colectividad le dan a dichas prácticas, no para justificarlas *ex ante*, sino para comprender su sentido, y a partir de ahí considerar incluso su relevancia para el efecto de la autonomía personal de los miembros de una colectividad. En modo alguno la interculturalidad implica justificación o legitimación de toda práctica por el simple hecho de estar situada en un contexto culturalmente diverso. Se aboga por la analogía y la proporcionalidad como elementos hermenéuticos y ponderativos, a fin de buscar una solución justa.

La *razón intercultural* avala el significado de un mundo compartido y da cuenta del mismo como un “espacio libre”, donde la libertad se entiende como supuesto de la condición humana y del encuentro entre culturas y permite el desarrollo de un diálogo intercultural entre dimensiones de asimetría a partir del respeto; la no-indiferencia y la responsabilidad. En este proceso la hermenéutica analógica salvaguarda lo más posible las diferencias culturales, pero sin perder la capacidad de integrarlas en la universalidad.

³³ Vázquez, Rodolfo, *Derechos humanos. Una lectura liberal igualitaria*, cit., p. 171.

En este sentido, los derechos humanos siguen siendo un arma contra la opresión y la violencia de las personas frente a cualquier colectividad (sociedad, Estado, grupos o pueblos); siendo que se reconoce ampliamente que las comunidades indígenas y sus sistemas normativos no son sistemas petrificados o rígidos, sino que son sistemas en constante transformación y adaptación. De ahí que deben ser los propios pueblos, a través de sus autoridades y procedimientos, los que, en principio, definan los principios que habrán de regir la convivencia comunitaria y sólo en casos en que resulte injustificado o desproporcionado el tratamiento o la práctica comunitaria es que los agentes del Estado deben intervenir a fin de evitar una violación o restricción injustificada a los derechos humanos. Para ello sirve la perspectiva intercultural, para identificar cuándo —a los ojos de los propios miembros de una colectividad, atendiendo a sus planteamientos, cuestionamientos y proyectos de vida, una práctica comunitaria (específica)— debe replantearse o suprimirse por resultar incompatible con los derechos humanos de sus miembros, siempre que éstos sean interpretados en clave de interculturalidad, esto es, buscando preservar, en la mayor medida, la diversidad cultural (el pluralismo) como un fin legítimo del Estado constitucional.